

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 13001-31-03-009-2020-00052-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: EDDIER MIRANDA MUÑOZ quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de ALFREDO RICARDO MENDOZA CANENCIA, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, ELIAS JOSE VASQUEZ PEREZ, WILFREDO ORTEGA OCHOA, ANDREA LOPEZ MERCADO, DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ, DEYLER JATRINA GUETO ROMERO, JUNIOS ALBERTO CASTILLO FUENTES, LUIES EDUARDO PERIÑAN VERGEL, JUAN JOSE ARIZA LOPEZ, VALENTINA ZAPATA BUSTAMANTE, PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA.

Accionado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y OTROS.

Coadyuvantes:

LUISA FERNANDA DIAZ LOBELO	6622010040
MARIA FERNANDA OSPINO SARABIA	1045310386
ANA SOFIA ACUÑA PAREDES	1235044933
KATIA ROMERO DE LA OSSA	100975914
ANGIE PAOLA ROSALES SALAS	1123637758
CESAR A. TORRES ARGUMEDO	1143387541
YOELIS MARTINEZ TEHERAN	1063724064
EDER GONZALEZ MELENDEZ	1143382409
KARLA DARIANA MARQUEZ MERCADO	1002257539
JORGE ANTONIO ARDINEZ PERIÑAN	1143408077
NICOLAS CEBALLOS ARRIETA	1235043686
JOSE DANIEL VALIENTE MARTINEZ	1002308733
LAURA DANIELA CASTILLO CUESTA	1002193544
ROSSELENA LOPEZ DEVOZ	1047429347
DAVID ELIAS PEREZ ROSENSTAND	1143414056
RINA ALEJANDRA PINO RIZZO	1047492673
WILFREDO ORTEGA OCHOA	1143406748
MARIA GUERRERO VASQUEZ	1001976440
CLAUDINA MIRANDA VALDÉS	1047486436
CORAIMA TORRES TORDECILLA	1003405123
JORGE TROAQUERO CUELLO	1051448992
KIMBERLY NIEBLES MARTINEZ	1007959479
JUAN SEBASTIAN AVILA SOTO	1007684690
WILFRIDO GORDON ALVAREZ	1047505743
MARCELO NORIEGA GIRALDO	1143398302



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

RAFAEL OLEA LOPEZ	1000626472
JOYCE HELENA TRIVIÑO HERNANDEZ	1047508469
JUAN LOPEZ GONZALEZ	1003265620
JOSE ANGEL BARRERA CASTRO	1047493366
ALEXIS LOAIZA TOLOZA	1193150954

**III. TEMA:** Derecho a la EDUCACIÓN en conexidad con la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y MINIMO VITAL Y MOVIL.

#### IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por EDDIER MIRANDA NUÑEZ Y OTROS, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, el SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

#### V. ANTECEDENTES

##### 1. Pretensiones

Solicitaron inicialmente los accionantes el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, pidiendo lo siguiente:

*“En consecuencia se ordene a las accionadas que dentro de las 24 horas siguientes a la orden emitida por el juez modifique el calendario académico de la Universidad de Cartagena de manera que se adelante el periodo de vacaciones, con el fin de que una vez pasada la contingencia sanitaria se pueda retornar adecuadamente a las practicas académicas, sin que se tenga que suspender o recortar de ninguna forma las jornadas académicas necesarias para el desarrollo de las actividades académicas.*

*Se ordene a las accionadas que dentro de las 24 horas siguientes a la orden emitida por el juez modifique el calendario académico de las instituciones de educación superior (IES) de manera que se adelante el periodo de vacaciones, con el fin de que una vez pasada la contingencia sanitaria se pueda retornar adecuadamente a las practicas académicas, sin que se tenga que suspender o recortar de ninguna forma las jornadas académicas necesarias para el desarrollo de las actividades académicas.*

*Que se ordene la implementación de un programa nacional, a través de los medios de comunicación estatales, sea por medio de radio o televisión que busque reforzar los conocimientos de la población estudiantil de prescolar, básica y media escolaridad”.*

Posteriormente el accionante EDDIER MIRANDA NUÑEZ, al igual que varios de los inicialmente agenciados y coadyuvantes, mediante escritos de 22 y 24 de abril de 2020 recibidos por la Secretaria de este Juzgado, expresaron que dadas las situaciones sobrevinientes modificaban el acápite de pretensiones que pasó a quedar en los siguientes términos:

*“Se ordene a las accionadas que, dentro de las 24 horas siguientes a la orden emitida por el juez, se sirva adoptar las medidas necesarias con el objeto de garantizar el Derecho a la Educación de los accionantes, proveyéndoles de los instrumentos tecnológicos necesarios para desarrollar las actividades académicas.*



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*Acción de Tutela 2020-00052*

*Se ordene a las accionadas que, dentro de las 24 horas siguientes a la orden emitida por el Juez, ordene la modificación de los calendarios académicos de la Universidad de Cartagena, con el objeto de que se salvaguarde el Derecho a la Educación en condiciones de igualdad”*

**2. Hechos planteados por la parte accionante**

Manifiesta el joven EDDIER MIRANDA NUÑEZ que actúa en su propio nombre, en condición de Presidente del Consejo Estudiantil del programa de INGENIERA QUIMICA y en calidad de agente oficioso de otros estudiantes de la Universidad de Cartagena adscritos a distintos programas académicos como INGENIERIA DE ALIMENTOS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, LICENCIATURA EN EDUCACION , INGENIERIA QUIMICA, BIOLOGIA COMUNICACIÓN SOCIAL, MEDICINA Y TRABAJO SOCIAL, que se encuentran en sus pueblos, veredas e incluso en sus casas, lugares en los que se les hace imposible la comunicación dadas las circunstancias actuales.

Expresan que se encuentran debidamente matriculados en el periodo académico actual 2020-01 que dio inicio el 02 de marzo de la presente anualidad, sin embargo debido a la Pandemia mundial como medida para evitar la propagación del COVID-19, el Consejo Académico de la Universidad de Cartagena el día 14 de marzo de marzo del año 2020 emitió comunicado donde resolvió suspender las clases presenciales en todas las sedes de la universidad.

Posteriormente mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno nacional declaró el Estado de emergencia económica a nivel nacional, en consecuencia el Ministerio de Educación Nacional implementó la Directiva ministerial N° 4 en la cual se estableció el uso de las (TIC) en el desarrollo y la implementación de los programas académicos.

Resaltan que el día 22 de marzo 2020 mediante Decreto 457 del 2020 el Gobierno nacional ordenó la implementación de una cuarentena preventiva del 25 de marzo al 13 de abril del 2020, y por su parte el Sistema Universitario Estatal emitió comunicado en el cual se promovió la implementación de la Directiva ministerial N° 4 en las 34 Universidades estatales con la intención de no suspender el semestre académico en curso propiciando el desarrollo en el apoyo en las (TIC); sin embargo manifiestan que en dicho comunicado la misma entidad reconoce que acerca de un 40% de la población del país no cuenta con acceso a internet.

En esa misma fecha el Consejo Académico de la Universidad de Cartagena emitió el Acuerdo N° 11 mediante el cual se suspendieron las actividades académicas de pregrado, postgrado, cursos de extensión o educación continua en modalidad presencial hasta la fecha 21 de marzo de 2020, con la anotación que durante ese periodo se establecerían estrategias para el desarrollo de las actividades académicas, y que a partir del 23 de marzo estas se reanudarían con el apoyo en las TIC.

Señalan que a partir de la implementación de dicha estrategia se ha evidenciado la dificultad para ponerla en marcha, debido a que la nueva realidad académica de los estudiantes UDC implicaba buscar formas y estrategias para que todos tuvieran acceso a la información y así poder desarrollar las actividades educativas, con lo cual se presentaron inconvenientes al encontrarse, tras una encuesta realizada por el programa de Ingeniería química que la mayoría de estudiantes no cuentan con acceso a internet, ni disponen de un ordenador portátil, de mesa, o incluso de un Smartphone que les permita desarrollar las



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*Acción de Tutela 2020-00052*

actividades virtuales que se plantean, debido a que en su mayoría la población estudiantil obedece a los estratos 1 y 2 .

Así las cosas, plantea que la realidad nacional es que en su mayoría no se garantiza el acceso a la conexión y en su caso particular no cuentan con el acceso a internet necesario para realizar las labores pedagógicas, ni con los instrumentos para acceder a ellos, debido principalmente a falta de recursos de índole económico, tanto así que en el curso de sus estudios utilizan la sala de computación suministrada por la Universidad.

Posteriormente el señor MIRANDA NUÑEZ en escritos de 22 y 24 de abril de 2020, adiciona que teniendo en cuenta que desde el 30 de marzo de 2020 se radicó la acción constitucional y que a la fecha han transcurrido diversos hechos, habiéndose puesto en marcha por parte del Gobierno nacional, unas acciones que buscan mitigar y salvaguardar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, y así mismo la Universidad de Cartagena también implementó ciertas medidas con el objeto de salvaguardar los derechos de sus estudiantes.

Sostiene que sin embargo, dichas medidas no son suficientes para proteger los derechos de todos los estudiantes por lo que debe tenerse en cuenta esta situación y que el Gobierno nacional ha manifestado la intención de mantener la cuarentena para los Centros educativos hasta el 30 de mayo, con la posibilidad de que dicho periodo sea extendido.

### **3. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue inicialmente repartida al Tribunal administrativo de Bolívar, Corporación que mediante auto interlocutorio 141 de 30 de marzo de 2020, resolvió remitir la acción de la referencia a la Oficina de reparto de la ciudad de Cartagena, a efectos de que fuera repartida entre los Jueces del circuito de esta ciudad.

Posteriormente, a través de acta individual de reparto de 21 de abril de 2020 y con la secuencia 2057114, le fue asignado el conocimiento de la presente causa constitucional a esta agencia judicial.

Recibida la acción, la misma fue admitida por medio de auto adiado 21 de abril de 2020 en el cual se ordenó la notificación del UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SISTEMA UNIVERSITARIA ESTATAL -SUE, al tiempo que se les requirió a efectos de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que le dieron origen, tal como lo exige el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

De igual manera se dispuso ordenar a la Universidad de Cartagena que publicitara a través de su página web la admisión de la acción de tutela, a efectos de que la Comunidad estudiantil tuviera conocimiento de la misma, y se presentaran por los interesados las intervenciones o coadyuvancias correspondientes, lo cual fue cumplido por la entidad tal como consta en la certificación que fue adjuntada.

### **4. Intervenciones y Coadyuvancias**

Los argumentos expuestos por los coadyuvantes se agrupan de la siguiente manera:



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

1. Los estudiantes CORAIMA TAPIA TORDECILLA, LUISA FERNANDA DIAZ LOBELO, MARCELO NORIEGA GIRALDO, ANA SOFIA ACUÑA PAREDES, RINA ALEJANDRA PINO RIZZO, WILFRIDO GORDON ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA GUERRERO VASQUEZ, DAVID SANTIAGO VERGARA MORENO, NICOLAS CEBALLOS ARRIETA, CESAR TORRES ARGUMEDO, KARLA DARINA MARQUEZ MERCADO, EDER DE JESUS GONZALEZ MELENDEZ, RAFAEL OLEA LOPEZ, CLAUDINA MIRANDA GARCES, JORGE TROAQUERO CUELLO, SIMON ANDRES PADILLA, DAVID ELIAS PEREZ ROSENSTAND, JUAN JOSE LOPEZ GONZALEZ, ORLAY HERNANDEZ PERALTA, CRISTIAN DAVID GOMEZ GUARDO, ORESTES ARROYO RAMIREZ, JAVIER CAMILO MONTAÑO CARRILLO, JORGE ARDINEZ PERIÑAN, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, MARIA FERNANDA OSPINO SARABIA, KATIA MARGARITA ROMERO DE LA OSSA, JUAN ANTONIO MENDOZA MARTINEZ, CAROLINA ANDREA OTERO PADILLA, ALEXIS LOAIZA TOLOSA, ANGIE PAOLA ROSALES SALAS, ROSSELENA LOPEZ DE VOZ y YOELIS MARTINEZ TEHERAN afirman que sus actuales condiciones económicas, no les permiten asegurarse una conexión a internet o equipos de cómputo que permita acceder a las clases virtuales y que pese a la implementación de ciertas medidas por parte de la Universidad, las mismas no se han materializado y se ha continuado con las clases virtuales.
2. La estudiante KIMBERLY NIEBLES MARTINEZ expresa que ha sido testigo de la imposibilidad de sus compañeros de asistir a clases virtuales y entregar los trabajos a tiempo, debido a que no tienen acceso a los medios.
3. El estudiante JOSE ANGEL BARRERA CASTRO expresa que la Universidad a través de Bienestar Universitario ha expedido para estos estudiantes ciertos requisitos a la hora de acceder al Fondo Solidario de la Institución, y en su mayoría los estudiantes no cumplen con todos esos requisitos haciendo que no tengan esperanza de solucionar la dificultad que presentan.
4. La estudiante RINA ALEXANDRA PINO RIZZO solicita se desarrolle una encuesta que permita determinar el porcentaje poblacional que necesita medios tecnológicos o conectividad con el fin de que estos requerimientos sean satisfechos para la Universidad de Cartagena.
5. El estudiante DANIEL FERNANDO BERTEL RODRIGUEZ del Consejo de la Facultad de derecho formula coadyuvancia, adjuntando encuesta efectuada entre la población estudiantil de la facultad, en relación con el desarrollo pedagógico de las clases virtuales.
6. La estudiante JOYCE HELENA TRIVIÑO HERNANDEZ perteneciente al programa académico de comunicación social, actuando como Representante estudiantil suplente ante el Consejo Académico manifiesta que el día 23 de marzo de 2020 la Representación estudiantil de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación realizó una encuesta virtual por medio de cuestionarios Google con los estudiantes de comunicación social con el fin de conocer las posibles dificultades de acceso a las clases virtuales propuestas por la Universidad de Cartagena.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

Una vez realizada encuesta a los estudiantes de la facultad de Comunicación social, evidencio que hay una población estudiantil que no tienen los elementos necesarios para que se garantice el acceso a las clases virtuales, dejándolas en un plano de desigualdad con las personas que, si tienen, por razones injustificadas como sus ingresos económicos o los bienes que posea.

7. Por su parte el estudiante WILFREDO ORTEGA OCHOA señaló que con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, la universidad de Cartagena implementó una serie de programas que buscan proveer a sus estudiantes de medios de conectividad y medios tecnológicos que permitan desarrollar las actividades. Sin embargo, esto se viene desarrollando sin suspender las actividades académicas, por lo que se sigue vulnerando el derecho a la igualdad frente a la posibilidad de recibir el derecho a la educación en condiciones de igualdad material.
8. Los estudiantes FARID TERNERA RICARDO, ANGEL DELGADO NUÑEZ, JORGE NAVARRO ACOSTA, ALBA MADRID LOPEZ, CINDY MARTINEZ TOVAR, ERIKA MABEL HOYOS GOMEZ, YAN CARLOS MIELES NOVOA, HENRY GUTIERREZ MORALES, MARLEN RODRIGUEZ GULLOSO, ERIKA HOYOS GOMEZ quienes aseguran actuar en su calidad de representantes del CENTRO TUTORIAL DE MAGANGUE, en su escrito manifestaron que su modalidad de proceso de aprendizaje se desarrolla sin la existencia de un vínculo directo entre profesor y estudiantes, por lo que no requieren de un salón de clases, apoyándose en las plataformas virtuales, de manera que las estrategias adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria COVID -19 no son extrañas y se armonizan con su proceso educativo.

Por lo anterior que aseguran que declarar la prosperidad de la acción bajo estudio supondría unos graves perjuicios, pues solo favorecería a los estudiantes que manejan un sistema presencial, no obstante, perjudicaría a estudiantes como ellos que hasta el momento han podido desarrollar casi el 50% del semestre académico, por todo lo anterior solicitan se niegue el amparo solicitado.

##### **5. Informe de la Universidad de Cartagena**

Mediante informe del día 24 de abril del 2020 la entidad manifiesta que la Institución se encuentra organizada como un ente universitario autónomo, derecho que es reconocido en la Carta Política en su artículo 69, por lo tanto se le reconoce la facultad de darse y modificar sus estatutos, designar autoridades académicas y administrativas, crear, desarrollar y organizar sus programas académicos para el cumplimiento de su misión social y función institucional; que en el marco de su autonomía y a través de sus órganos directivos, ha diseñado e implementado estrategias de prevención ante la emergencia sanitaria, estrategias de bienestar y sobre el rendimiento académico en aras de garantizar el derecho a la educación, que ante la emergencia sanitaria la institución ha implementado estrategias apoyadas en las tecnologías para la realización de las actividades académicas, lo cual se ha realizado bajo los parámetros de integralidad de cara a las actuaciones desplegadas por el gobierno nacional, procurando no solo la adecuada prestación del servicio, sino sobre todo la efectividad de sus derechos.

Indica que en ejercicio de su autonomía, la Universidad de Cartagena creó el COMITE INSTITUCIONAL COVID-19 mediante Resolución N° 0511 con el fin de fomentar institucionalmente, estrategias, acciones y medidas necesarias para hacerle frente a la Pandemia, entre la cuales se adoptó la medida de alistamiento



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

institucional para la no presencialidad, con la que el Consejo académico por Resolución N° 1° del 15 de marzo de 2020 suspendió todas las actividades académicas de pregrado, posgrado y cursos de extensión y educación continua en la modalidad presencial, para la adopción de medidas académicas y administrativas.

En cuanto a las medidas académicas mediante circular del 20 de marzo se implementó la estrategia pedagógica para el desarrollo de dichas actividades el uso de uso de la herramienta GOOGLE FOR EDUCATION con el fin de propiciar las condiciones que permitieran cumplir los objetivos de formación propuestos, así mismo dándose la creación de una guía para docentes y estudiantes para lograr el uso adecuado y eficiente de esta herramienta, así como otra cantidad de estrategias de conectividad.

Todo ello creado en aras de reconocer que existe una obligación para la universidad de facilitar y garantizar el acceso a los medios virtuales para el desarrollo de las actividades académicas con ocasión del covid-19 y en cumplimiento de las directrices de las directivas ministeriales MEN.

Es por ello que con la implementación de esos programas y estrategias buscan brindar herramientas que faciliten el acceso a internet y a equipos tecnológicos con el fin de brindar una ayuda humanitaria conforme a las necesidades del bienestar de los estudiantes matriculados en programas presenciales en el marco de la emergencia sanitaria, especialmente para los estudiantes con SISBEN I Y 2, identificados por las unidades académicas como aquellos que no han podido participar de las actividades de formación desde casa, dando prioridad a quienes no reciben ningún tipo de ayuda por parte del gobierno, dichas solicitudes están siendo recibidas por parte de las unidades académicas respectivas, a través de correo electrónico constitucional habilitado para cada facultad.

Argumenta que la Universidad ha adoptado medidas regulatorias afirmativas que reconocen la diferencia y diversidad de situaciones de carácter socioeconómico y tecnológico que se presentan en su estamento estudiantil, de tal manera pretenden garantizar la efectividad de los derechos y brindar un trato igualitario, como muestra de ello se encuentra el Acuerdo No. 013 del 2 de abril del 2020 mediante el cual el Consejo académico aprobó "*Estrategias de apoyo a estudiantes de pregrado en vulnerabilidad socio económica alrededor de la emergencia sanitaria nacional covid-19*" entre las cuales se resaltan la creación de:

-Fondo de solidaridad UDECEISTA

-Yo lo presto y tú lo cuidas. Préstamo de equipos de propiedad de la Institución a los estudiantes que se encuentren en vulnerabilidad socio-económica y no cuente con equipo de cómputo. Se hace entrega del equipo en perfectas condiciones en la residencia del beneficiario.

-Conexión UDEC. Promueve en la comunidad interna y externa la donación de equipos de cómputo y/o equipos de conectividad de la Universidad de Cartagena, que faciliten el acceso a las Tecnologías de la información y las comunicaciones en estudiantes identificados en vulnerabilidad socioeconómica.

Expresa que igualmente se adoptaron a través del Acuerdo un modelo de evaluación transitorio compatible con las estrategias no presenciales que la emergencia impone las medidas de modelo de evaluación



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*Acción de Tutela 2020-00052*

formativa, eliminación de restricciones por bajo rendimiento académico, habilitación de asignaturas sin considerar promedio mínimo y eliminación automática de las asignaturas que no resulten aprobadas.

Señala que existe una obligación para la Universidad de facilitar y garantizar el acceso a los medios virtuales para el desarrollo de las actividades curriculares y extracurriculares con ocasión del COVID-19 y en cumplimiento a la Directiva Ministerial del MEN.

Expone que con estos programas se brindan herramientas que facilitan el acceso a internet, a equipos tecnológicos y se brinda ayuda humanitaria conforme a las necesidades de bienestar de los estudiantes matriculados en programas presenciales en el marco de la emergencia sanitaria SISBEN 1 y 2 identificados por las unidades académicas como aquellos que no han podido participar en las actividades de formación desde casa, dando prioridad a quienes no reciben ningún tipo de ayuda de carácter social y/o de sostenimiento del Gobierno Nacional o Distrital. Estas solicitudes se están recibiendo por conducto de las Unidades académicas respectivas, a través del correo electrónico institucional habilitado por cada facultad.

Afirma que habida cuenta de la existencia de medidas, herramientas y políticas de acceso a las ayudas para la comunidad estudiantil de la Universidad de Cartagena, es menester que los tutelantes efectúen la solicitud de las medidas de apoyo, resultando perentorio el cumplimiento de los requisitos institucionales para ser beneficiario, permitiendo que se materialice el acceso al derecho a la igualdad para quienes se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta.

Indica que la Universidad actualmente cuenta con un total de 18.168 estudiantes de pregrado y posgrado, y que a la fecha en que se rinde el informe en lo que concierne a conectividad hay 413 solicitudes presentadas, 43 solicitudes aprobadas, 287 solicitudes en estudio y 83 que no cumplen los requisitos.

En cuanto a las solicitudes de préstamo de equipos indica que se han presentado 527, se han aprobado 83, se encuentran en estudio 404 y no cumplen con los requisitos 40.

Manifiesta que de acuerdo con el informe suministrado por el Centro de admisiones y registro los actores son estudiantes con matrícula activa, algunos de ellos han recibido apoyo socioeconómico de la Universidad de Cartagena mediante el programa de Jóvenes en acción, bien sea para conectividad, préstamo de equipo o ayuda humanitaria, un segundo grupo presentó solicitud que se encuentra en estudio, y un tercer segmento no ha formulado ninguna solicitud, no existiendo en este último caso violación de derecho alguno pues dichos estudiantes no han hecho uso de la posibilidad de solicitar los beneficios ofrecidos.

Por todo lo anterior consideran que no se han vulnerado los derechos fundamentales mencionados por los accionantes, y se solicita al despacho denegar las solicitudes de los actores.

**6. Informe del Sistema Universitario Estatal (SUE).**

Manifiesta que la Directiva Ministerial N° 4 del día 22 de marzo del 2020 a la cual se hace referencia en los hechos de la tutela, se encuentra dirigida a las Instituciones de educación superior y aquellas autorizadas para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior y mediante la cual se





JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

expresó el objetivo de no suspender el semestre académico en curso y al contrario propiciar los procesos de desarrollo académico con ayuda de las TIC.

Afirma que debe darse cumplimiento a las directrices y lineamientos impartidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de salud y la protección social en el marco de la pandemia generada por el covid-19.

Aduce que mediante la referenciada Directiva, este organismo proporcionó orientaciones para el desarrollo de los programas académicos, con el fin de continuar con la prestación del servicio público de educación, atendiendo al uso de tecnologías para el desarrollo de los programas académicos presenciales; en ese sentido esa organización propuso estudiar soluciones desde lo pragmático y propiciar garantías para continuar y no consentir la idea de que se estanque y se genere una suspensión de las actividades académicas, puesto que no se sabe exactamente hasta cuando se deban extender las medidas de aislamiento social decretadas.

Explica que todos los Rectores de las distintas Universidades deben realizar las gestiones necesarias para que los estudiantes más vulnerables de las entidades públicas puedan disponer de planes de datos, internet y computadores durante el tiempo que dure la crisis generada por el covid-19, por lo cual se espera que el gobierno nacional a través del Ministerio de Educación adopte medidas de respaldo para garantizar el acceso a la educación, a la igualdad y entre otros.

Aunado a lo anterior consideran que la presente acción resulta improcedente frente al SUE por falta de la legitimación por pasiva la cual *“se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación”*, pues en el caso concreto el sistema de universidades estatales no es responsable de conculcar derechos fundamentales de los actores pues tal como lo estipula la resolución 3666 del 2016 a esta organización solo le propenden la concertación de acciones que impulsen el desarrollo de la educación superior regional y nacional siguiendo en este caso la pautas impartidas por el gobierno nacional en virtud del estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

## 7. Informe de Tutela del Ministerio de Educación Nacional

Expone el Ministerio que en virtud del artículo 69 de la Constitución Política y de la Ley 30 de 1992 la Universidad de Cartagena, al igual que las restantes Universidades del país es un ente autónomo que no está vinculado al Ministerio de Educación Nacional, y se gobierna por sus propios reglamentos.

las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía deben propender por rediseñar el componente académico, para ajustarse a las medidas necesarias que como sociedad se establecieron para contrarrestar la pandemia, que debía tenerse en cuenta que la emergencia puede prolongarse aún por más tiempo y en ese sentido el Ministerio de Educación Nacional no puede diseñar un plan para cada universidad, pues cada una tiene unas condiciones únicas y distintas frente a las demás, así mismo informo que la continuidad en la prestación del servicio educativo no está limitado a la tecnología y la conexión en red, pues está dentro de las competencias de las Instituciones de Educación Superior generar estrategias



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

integrales a través de la utilización de la radio, programas de televisión, alianzas con canales regionales, guías, cartillas, correspondencia, etc, ajustándose a lo que demande cada programa académico y a la necesidad de la comunidad de cada Institución.

Alega que si lo que pretenden los accionantes es el eventual amparo respecto de su propio derecho, en caso de llegarse a comprobar su vinculación con la Universidad de Cartagena, la acción de tutela debería rechazarse por la existencia de otros mecanismos para la atención de sus intereses, como son las disposiciones previstas en el reglamento estudiantil, particularmente el artículo 26 literal n, que establece el derecho a reservar el cupo; aplazar el semestre; y reingresar de acuerdo con las condiciones del programa; artículo 37 sobre aplazamiento del periodo académico, artículo 40 y siguientes que regulan los reintegros, o el artículo 47 que regulan el retiro de asignaturas, o en todo caso plantear la situación al gobierno universitario que ha dispuesto la reglamentación a través de bienestar universitario para ayudar a los estudiantes que presentan dificultades para desarrollar sus actividades académicas no presenciales.

Por otra parte, aduce que al interior de la acción de tutela no se acreditó un perjuicio irremediable, derivado del no acceso a plataformas digitales, en atención a que la Universidad puede generar garantías académicas para brindar alternativas que resuelvan realmente los problemas suscitados en el marco de la actual emergencia, tales como la suspensión de créditos y/o el aplazamiento de semestre.

Así mismo, precisa que mediante las Directivas Ministeriales No. 06 y 08 de 2020, se propende por hacer extensiva la aplicación de estrategias tendientes al uso de tecnologías en el desarrollo de programas académicos presenciales tal como fuesen señaladas en la Directiva Presidencial No. 02 de 12 de marzo de 2020 para atender la contingencia generada por el COVID-19, en esa oportunidad se planteó como una de las estrategias el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, a las Instituciones oferentes de programas en educación de manera excepcional durante el periodo que dure la emergencia sanitaria, ajustando su cronograma de actividades y desarrollando el componente teórico asistido por las herramientas que ofrecen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, mientras que el componente práctico de los programas deberá ser ajustado y comunicado a los estudiantes para que sea realizado después de superado el periodo de emergencia sanitaria en caso de que lo estimen de esa manera. Ello sin embargo no implica un cambio en el registro del programa aprobado, ni su modalidad de tipo presencial, así como tampoco se entiende como incumplimiento al registro o autorizaciones expedidas por el Ministerio de Educación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico**

Se deberá establecer si las entidades accionadas están o no vulnerando el derecho fundamental de EDUCACIÓN en conexidad el derecho de DEBIDO PROCESO e IGUALDAD de los accionantes y



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

coadyuvantes al no garantizarles como estudiantes de la Universidad de Cartagena, la posibilidad de acceder a los encuentros virtuales con los profesores, mediante el suministro de equipos de cómputo y la conectividad requeridos, encontrándose la ciudad y el país atravesando un estado de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

- **El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes.**

La Constitución Política en su artículo 67 establece que la educación es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”, que posee una relación directa con la dignidad humana, en tanto que es un presupuesto esencial para poder desarrollar un proyecto de vida, resultando necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades laborales y la participación política, encontrándose íntimamente relacionado con los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, esto es, la libertad para escoger la profesión u oficio, y la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. De ahí que la educación se debe encaminarse al acceso cultural, formación en derechos humanos, paz y democracia.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación, se encuentra a cargo del Estado, por lo que lo tiene que hacer parte del gasto social, garantizando que se preste bajo los principios de eficacia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, orientado en todo caso al aumento de su cobertura y calidad.

El derecho a la educación implica cuatro dimensiones de contenido prestacional, I) la asequibilidad o disponibilidad prestacional, II) la accesibilidad, III) la adaptabilidad y IV) la aceptabilidad, componentes que imponen al estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir<sup>1</sup>.

Ahora bien, en relación con el derecho a la educación de mayores de edad y los estudios superiores o universitarios, se ha dicho que no deja de ser fundamental por la edad del titular del derecho, dado que existe una estrecha vinculación entre el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a la cultura, entre otros. no obstante, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Imponiendo que el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado<sup>2</sup>; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Dicho lo anterior, la educación supone también deberes para sus titulares, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, de manera que cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten

<sup>1</sup> Acción de tutela T-308-2011 Corte Constitucional, T-428 de 2012 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

pertinentes, siempre que se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.<sup>3</sup>

En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.<sup>4</sup>

- **El derecho a la educación y la autonomía universitaria**

El inciso primero del artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”, a partir de lo anterior, la Corte Constitucional ha entendido la autonomía universitaria como el fundamento de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna.

Por otra parte, el artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social, en atención al papel central de la educación, por ello que en la atribución de competencias fijadas por la Constitución se le impuso al Estado el deber de regulación y vigilancia de la educación, y se asignó al Legislador el deber de fijar las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y los preceptos generales que deben ser observados por las universidades para darse sus propias directivas y regirse conforme a éstas.

La jurisprudencia ha señalado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa<sup>5</sup>, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”<sup>6</sup>.

Ahora bien recogiendo lo que toca a la garantía de la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, se supeditó a la ley y debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> *Ibidem*.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

Es por lo anterior que la Corte Constitucional fijo unas sub-reglas sobre los límites de la plurimentada autonomía universitaria.

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.*

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”<sup>7</sup>.*

**Ponderación entre la facultad de expedir reglamentos en ejercicio del derecho a la autonomía universitaria y el derecho a la educación.**

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de los eventos en que se suscita una tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, lo cual le ha permitido edificar una serie de sub-reglas, bajo ese parámetro precisa que los derechos fundamentales pueden ser regulados y canalizados en sus diversas expresiones, pero no desconocidos o desnaturalizados. De esta manera, cuando se esté en presencia del fenómeno de concurrencia o coexistencia del derecho a la educación del estudiante y de la autonomía universitaria, se deben analizar los reglamentos que fijen requisitos con el objeto de determinar si se ha restringido de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario el derecho a la educación:

<sup>7</sup> Sentencia T-277 de 2016 Corte Constitucional



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

Para materializar lo anterior, le corresponde al juez proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. Sin embargo, el propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien en materia de educación superior las universidades materializan su derecho a la autonomía universitaria a través de la creación de los reglamentos estudiantiles y estatutos que rigen las relaciones académicas y contractuales entre los estudiantes, los docentes y las directivas, dichas normas no predominan sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales, entre ellos el de la educación, de forma que no pueden utilizarse como fundamento o motivación para su desconocimiento.

Ahora bien, las previsiones de la Corte Constitucional han llegado a definir sub-reglas para los eventos en que se evidencie una tensión entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación, en el contexto del incumplimiento del pago de las acreencias debidas por un estudiante; se han establecido unos parámetros jurisprudenciales que le permiten al juez de tutela identificar en qué casos un conflicto económico debe ceder ante la necesidad de garantizar la continuidad en la educación. Para el efecto, se ha señalado que es necesario acreditar (i) la imposibilidad de los padres o del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo; (ii) que dichas circunstancias encuentren fundamento en una justa causa; y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago. Una vez el juez de tutela examine que están acreditados los citados requisitos, deberá dar primacía al derecho a la educación y ordenar las medidas que correspondan para asegurar su debida protección<sup>8</sup>.

En síntesis, cuando en un caso concurre la aplicación de los derechos a la educación y la garantía institucional a la autonomía universitaria de manera tal que no sea posible su armonización, se debe privilegiar el derecho a la educación aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad. Especialmente si luego de analizar la codificación del reglamento se logra advertir que tales disposiciones restringen de manera desproporcionada, injustificada y arbitraria la efectividad del derecho a la educación de sus titulares.

#### **4. Del Caso Concreto**

##### **4.1 Cuestión Previa.**

De acuerdo con las manifestaciones vertidas en el libelo de tutela, el reproche constitucional formulado por el extremo accionante conformado por un grupo de estudiantes, orbita entorno a la prestación del servicio educativo en forma virtual por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en el marco de la emergencia sanitaria por la Pandemia del COVID-19, no obstante, previamente es pertinente hacer las siguientes anotaciones.

---

<sup>8</sup> T-749 – 2015 Corte Constitucional



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

En lo que hace a la legitimación por activa del joven EDIER MIRANDA NUÑEZ, para actuar como agente oficioso de los señores ALFREDO RICARDO MENDOZA CANENCIA, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, ELIAS JOSE VASQUEZ PEREZ, WILFREDO ORTEGA OCHOA, ANDREA LOPEZ MERCADO, DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ, DEYLER JATRINA GUETO ROMERO, JUNIOS ALBERTO CASTILLO FUENTES, LUIES EDUARDO PERIÑAN VERGEL, JUAN JOSE ARIZA LOPEZ, VALENTINA ZAPATA BUSTAMANTE, PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, adicionalmente el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En tal orden una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

No obstante, también está prevista para la acción de tutela la figura de la agencia oficiosa, la que será procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

De tal modo que una persona puede actuar representación de los intereses de un tercero siempre que las circunstancias del presunto agenciado se enmarquen los supuestos establecidos por la Corte, lo que bajo ningún parámetro debe ser entendido como la exigencia de acompañar el escrito de tutela de frases sacramentales o declaraciones expresas.

Siendo ello así, tenemos que el joven EDDIER MIRANDA NUÑEZ en el introito de la acción precisa que *“actúa en nombre propio y en representación de todos los estudiantes de su programa que se encuentran en su pueblo, veredas e incluso casa, lugares en los que se hace imposible la comunicación debido a las circunstancias actuales”*, manifestación que se acompaña de un breve listado de estudiantes perteneciente a diversos programas educativos y que integran el extremo activo agenciado.

En tal virtud, en el entendido de que las circunstancias a las que se refiere el agente corresponden a la situación de aislamiento que como es de conocimiento público ha sido adoptada al nivel nacional para contener el contagio del COVID-19, esta agencia judicial admitirá la agencia oficiosa propuesta por el señor EDIER MIRANDA NUÑEZ sobre los estudiantes mencionados en el escrito de tutela.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

Así mismo, la solicitud de protección a estudiar se abordará únicamente frente a las personas que integran el extremo activo de la acción, es decir quien actuó en forma directa, los agenciados y los coadyuvantes que presentaron sus escritos manifestando que se encuentran en las mismas condiciones que los iniciales actores, -vale decir, sin posibilidades económicas de contar con equipo de cómputo y conexión a internet-, toda vez que en línea de principio los efectos de los fallos de tutela son *inter partes*, es decir, que solo afectan situaciones particulares de quienes solicitan el amparo constitucional.

Igualmente considera el despacho que se reúnen en este caso los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

#### **4.2 Análisis de fondo**

En el caso que nos ocupa un grupo de estudiantes activos de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA solicitaron que se amparen sus derechos fundamentales a la EDUCACION E IGUALDAD, sosteniendo que el ente educativo después de la suspensión que tuvo lugar en el mes de marzo debido al estado de emergencia sanitaria generado en el país por la Pandemia del COVID-19, reanudó las clases de sus programas académicos a partir del 23 de marzo de manera virtual, con utilización de las TIC – Tecnologías de la información y de las comunicaciones, en acatamiento de las Directrices que en tal sentido impartió a nivel nacional el Ministerio de Educación<sup>9</sup>.

Expresan que sin embargo la Universidad no ha tenido en cuenta que un sector de la población estudiantil no tiene las condiciones económicas que les permitan proveerse de un computador y/o de la conexión a Internet para poder acceder a las clases en la modalidad virtual que actualmente se están impartiendo, lo cual se ve agudizado por la paralización de las actividades económicas de muchas familias generadas por la cuarentena obligatoria.

Señalaron que todo lo anterior los pone en condiciones de desigualdad en relación con los restantes estudiantes que si cuentan con los medios necesarios para adelantar sus estudios por medios tecnológicos, por lo que solicitaron inicialmente se ordenara la suspensión de los programas académicos y el adelanto de las vacaciones.

Durante el curso de la acción constitucional los accionantes EDIER MIRANDA NUÑEZ y WILFREDO ORTEGA OCHOA, así como otros coadyuvantes hicieron llegar al expediente de tutela memoriales a través del cual reforman el acápite de pretensiones de la tutela y adicionan hechos a la misma, por haber acaecido cambios en las circunstancias inicialmente planteadas, toda vez que con posterioridad a la interposición de la acción constitucional, la Universidad implementó una serie de programas que buscan proveer a sus estudiantes de medios de conectividad y medios tecnológicos que permitan desarrollar las actividades.

---

<sup>9</sup> Directiva Ministerial N° 4 del día 22 de marzo del 2020.





JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

Aseguran los accionantes y coadyuvantes en sus múltiples escritos, que sin embargo, los “apoyos no cubren las necesidades de toda la población estudiantil y que estos se vienen desarrollando a la par que siguen las actividades académicas, por lo que es evidente que esta situación genera un desequilibrio en frente a los estudiantes que no cuentan con la posibilidad de acceder materialmente a sus actividades”, por lo que solicitan que se ordene que la accionada les provea los instrumentos tecnológicos necesarios para desarrollar las actividades académicas.

La Universidad de Cartagena por su parte, en su informe de tutela, empezó recordando la prerrogativa de autorregulación que le abroga el principio de Autonomía Universitaria y en ese sentido enfatizó, en que la Institución mediante Resolución No. 0511 de 11 de marzo de 2020 constituyó el Comité COVID-19 dirigido a definir planes de implementación, prevención y promoción de estrategias y acciones que deberían adoptarse de conformidad con la enfermedad, así mismo indica que en el mismo marco de autorregulación, el Consejo Académico expidió los Acuerdos No. 10, 11 y 12 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de suspensión de actividades académicas entre otras medidas.

Así mismo, el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, a través del Acuerdo No. 12 de 17 de abril de 2020, asegura haber adoptado un modelo de evaluación formativa: mediante el cual se realizan guías para trabajo independiente, tutorías, trabajo colaborativo y retroalimentación formativa (autoevaluación), dividiendo los criterios evaluativos en cuatro módulos, de igual forma se eliminaron restricciones por el bajo rendimiento académico, tales como exonerar de matriculas condicionales, ni pérdida de calidad de estudiantes por bajo rendimiento, así mismo garantizan el acceso a los encuentros virtuales que podrán realizarse en cualquier momento y sin toma de asistencia con consecuencias sobre el rendimiento, lo que significa que una materia no podrá perderse por falta de asistencia y finalmente la medida de eliminación automática de las asignaturas que no resulten aprobadas, es decir que no será registrada en la hoja de vida académica ni como matriculada, cursada o perdida.

Informa que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante la Resolución 385 de 2020 emanada del Ministerio de Salud y medidas de prevención adoptadas con ocasión de los decretos presidenciales 417, 457 y 491 de marzo de 2020, expidió el Acuerdo No. 13 de 02 de abril de 2020, a través del cual resolvió aprobar y adoptar las siguientes estrategias:

- “RED UDECEISTA DE APOYO SOCIAL EN SALUD MENTAL”.
- “FONDO DE SOLIDARIDAD UDECEISTA”
- “YO PRESTO Y TU LO CUIDAS”
- “CONEXIÓN UDEC”

Las referidas estrategias fueron diseñadas con un objeto definido, siendo el de la RED UDECEISTA DE APOYO SOCIAL EN SALUD MENTAL, brindar atención y acompañamiento a través de herramientas virtuales a las situaciones que representen riesgos para la salud mental de la comunidad universitaria; el del FONDO DE SOLIDARIDAD UDECEISTA, es suministrar herramientas para facilitar el acceso a internet y a equipos tecnológicos y otras necesidades definidas por Bienestar Universitario a los programas de pregrado presenciales de la Universidad de Cartagena que debido a sus condiciones socioeconómicas presentan dificultades para desarrollar las actividades académicas no presenciales.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

En lo tocante al programa de “YO PRESTO Y TU LO CUIDAS”, se enmarca en la facilitación de equipos de propiedad de la Institución a los estudiantes que se encuentren en vulnerabilidad socio económico y no cuenten con equipos de cómputo y finalmente la iniciativa CONEXIÓN UDEC, se trata de promover a nivel de la comunidad interna y externa la donación de equipos de cómputo o equipos de conectividad a la Universidad de Cartagena, para ser prestados a estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Adicionalmente según se logra apreciar en el Acuerdo No. 13 de 02 de abril de 2020, la Universidad de Cartagena determinó que las estrategias ahí definidas, se encontraban orientadas a los estudiantes de programas de pregrado en la modalidad presencial, que se encontraran o no en la ciudad de Cartagena.

Expone que con estos programas se brindan herramientas que facilitan el acceso a internet, a equipos tecnológicos y se brinda ayuda humanitaria conforme a las necesidades de bienestar de los estudiantes matriculados en programas presenciales en el marco de la emergencia sanitaria SISBEN 1 y 2 identificados por las unidades académicas como aquellos que no han podido participar en las actividades de formación desde casa, dando prioridad a quienes no reciben ningún tipo de ayuda de carácter social y/o de sostenimiento del Gobierno Nacional o Distrital. Estas solicitudes se están recibiendo por conducto de las Unidades académicas respectivas, a través del correo electrónico institucional habilitado por cada facultad.

Considera la entidad que es menester que los tutelantes efectúen la solicitud de las medidas de apoyo, resultando perentorio el cumplimiento de los requisitos institucionales para ser beneficiario, permitiendo que se materialice el acceso al derecho a la igualdad para quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta.

También puso de presente que a la fecha de presentación del informe de tutela se habían presentado las siguientes peticiones de aplicación a las estrategias diseñadas por parte de la población estudiantil, las cuales afirma, se resuelven en el término de tres días:

CONECTIVIDAD			
SOLICITUDES PRESENTADAS	SOLICITUDES APROBADAS	SOLICITUDES EN ESTUDIO	SOLICITUDES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS
413	43	287	83
PRESTAMO DE EQUIPOS			
SOLICITUDES PRESENTADAS	SOLICITUDES APROBADAS	SOLICITUDES EN ESTUDIO	SOLICITUDES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS
527	83	404	40

Ciertamente las Instituciones universitarias gozan por disposición constitucional de autonomía, lo que les faculta para autorregularse, siendo adecuado y pertinente que la Universidad accionada al igual que el resto de las Instituciones educativas del país en observancia de los derroteros trazados a nivel nacional por el Ministerio de Educación, -dado el contexto de la Pandemia que en los meses cursantes viene afectando al país y al planeta-, haya dispuesto el uso de las tecnologías para dar continuidad a la prestación del servicio público de educación en los programas presenciales.

Las medidas que ha descrito la Universidad a juicio de esta operadora judicial reflejan cierto grado de gestión por parte de la Institución académica en orden a garantizar el acceso a la educación de su



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

comunidad estudiantil, resaltando que I) A la emergencia sanitaria no se le avizora hasta el momento una fecha definida o cierta de finalización, por lo que no podría suspenderse indefinidamente la prestación del servicio educativo del país, II) Que la adopción de medidas para la instrucción académica mediante recursos tecnológicos no supone un cambio en la modalidad presencial de los programas académicos, sino una obligación de abordar el proceso de enseñanza desde otros parámetros, respetando en cualquier caso, el hecho de que existen asignaturas que requieren un componente práctico, los cuales serán retomados una vez finalice la coyuntura sanitaria y III) El colectivo educativo, no puede pasar por alto que la gratuidad es una obligación que se predica del derecho a la educación pública en los niveles básicos de primaria, de ahí que existan unas cargas mínimas afincadas en la doble connotación que posee el derecho a la educación como derecho-deber, que supone el esfuerzo compartido entre las instituciones y los estudiantes. Sin embargo, no se desconoce que debido al carácter progresivo de la educación básica secundaria y superior, el Estado pueda y deba implementar progresivamente la gratuidad en esos dos niveles<sup>10</sup>.

Precisamente en el marco de la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio educativo es que se impartieron instrucciones al sector de la educación, para que en la actual situación extraordinaria acudan a sus procesos de enseñanza con la ayuda de las tecnologías de la informática y las telecomunicaciones, empero la puesta en marcha de estas mismas estrategias conlleva una dificultad para la población de escasos recursos económicos del país, generándose una tensión entre el derecho a la educación y a la igualdad.

Ahora bien, la autonomía universitaria según lo ha expuesto la Corte Constitucional tiene unos límites, los que se encuentran *demarcados por los derechos fundamentales, los que se traducen, por ejemplo, en el respeto del debido proceso en la aplicación de procesos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de los estudiantes, profesores o en general cualquier miembro de la comunidad estudiantil, la prohibición de brindar tratos discriminatorios, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros.*

En tal virtud, dicha facultad no puede traspasar las garantías constitucionales individuales y colectivas que le ha reconocido el constituyente a todos los asociados, lo que traduce que cualquier medida o resolución que violente, afecte o amenace los derechos fundamentales de alguno o algunos de los estudiantes de la institución, es susceptible de ser modulada por el juez constitucional.

Como lo decantado la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la educación lo integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad, entendiendo la **disponibilidad** como la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, la **accesibilidad**, como la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, eliminando la discriminación y facilitando su acceso desde el punto de vista geográfico y económico; la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación

<sup>10</sup> Acción de tutela T-207-2018 Corte Constitucional



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

En este orden de ideas, no puede desconocer este Juez constitucional las diversas manifestaciones que en sus escritos hacen los estudiantes actores y coadyuvantes en las que hacen referencia a sus difíciles condiciones socioeconómicas que se han visto recrudecidas en la actualidad debido a la paralización laboral y económica que ha ocasionado la cuarentena y las consabidas medidas de aislamiento en todo el territorio nacional, aseverando que no cuentan con equipos ni con conectividad, y que los recursos que logran obtener sus familias están focalizados o destinados a la atención de sus necesidades más básicas como la alimentación.

Dichas manifestaciones comportan una negación indefinida que no ha sido desvirtuada al interior de la presente actuación y que debe ser escuchada por este fallador, reflejando las mismas que los esfuerzos que viene desplegando la accionada resultan actualmente insuficientes.

Es así como de acuerdo con la información suministrada por la Universidad a la fecha de presentación del informe de tutela<sup>11</sup>, de las solicitudes de conectividad solo el 10,4% habían sido resueltas favorablemente y el 69% de las mismas aún se encontraba en estudio; al paso que de las solicitudes de préstamo de equipos solo el 15,7% había sido resuelto en forma favorable, y el 76,6% todavía se encontraba en estudio, más entretanto, las clases virtuales continúan su curso con la población estudiantil que si tienen a su alcance los medios tecnológicos.

En torno al estado de las solicitudes de los accionantes –agenciados inicialmente por el joven EDDIER la Institución informó lo siguiente:

-Los jóvenes DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, ELIAS JOSE VASQUEZ PEREZ, WILFREDO ORTEGA OCHOA, ANDREA LOPEZ MERCADO, DEYLER KATRINA GUETO ROMERO, LUIS EDUARDO PERIÑAN VERGEL, JUAN JOSE ARIZA LOPEZ, PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, no registran haber formulado solicitud ante la Universidad y que se encamine a obtener alguna de las estrategias contenidas en el Acuerdo No13.

- Los jóvenes ALFREDO RICARDO MENDOZA CANENCIA, JUNIOR ALBERTO CASTILLO FUENTES y VALENTINA ZAPATA BUSTAMANTE, presentaron solicitud de aplicación a los beneficios diseñados por la Universidad que se encontraba en estudio.

-El señor EDDIER MIRANDA NUÑEZ presentó solicitud que le fue resuelta en forma desfavorable por haber recibido auxilio del gobierno por COVID-19, en los términos del Acuerdo 13, al originarse en la misma causa.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

-Al joven DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ, se le aprobó solicitud para conectividad, equipo y ayuda humanitaria. (Así las cosas frente a este estudiante en particular la situación se entiende superada).

De otro lado, en lo atinente a los requisitos plasmados en el Acuerdo 13 de 02 de abril de 2020 para acceder a los programas y beneficios, el parámetro central que se tiene en cuenta es la determinación de condiciones socioeconómicas del postulante, disponiéndose que para acceder al programa FONDO DE SOLIDARIDAD UDECEISTA, I) El estudiante deberá manifestar su dificultad de conexión o acceso a equipos, II) La Vicerrectoría de Bienestar Universitario constatará la información con la base de datos para determinar si el estudiante posee apoyos económicos y III) El estudiante debe estar reseñado como población vulnerable dentro del SISBEN, priorizando estratos 1 y 2 que no reciban ninguna ayuda.

En lo referente al programa YO PRESTO Y TU CUIDAS se fijaron los siguientes requisitos I) Ser estudiante de programa presencial, II) Pertener a los estratos 1 y 2 reseñados como ausentes en las actividades académicas realizadas virtualmente; entre tanto, la estrategia CONEXIÓN UDEC se dirige a estudiantes identificados con vulnerabilidad socioeconómica.

Observa el despacho que el examen por medio del cual se aborda el estudio para el reconocimiento de los beneficios en mención, parte de la información socioeconómica recopilada con antelación por la Universidad correspondiente a cada estudiante y que atiende a la realidad social anterior a la emergencia sanitaria, no obstante no puede soslayarse que bajo la actual coyuntura derivada de la Pandemia COVID-19, las condiciones económicas de un gran número de familias en todo el país se han visto ostensiblemente alterada.

En efecto es posible que el estudiante, pese a por ejemplo, no pertenecer a los estratos 1y 2 o no estar en el SISBEN, haya sufrido una considerable mengua en su capacidad adquisitiva de bienes y servicios, como ha ocurrido en los casos de hogares de estratos 3 y 4 o superiores en los que los padres han sido objeto de despidos o suspensiones de sus contratos de trabajo, o en aquellas familias con actividades productivas independientes que han visto suspendidos o gravemente mermados sus ingresos.

Ha dicho la Corte que al analizar la tensión entre el derecho a la Autonomía universitaria y el derecho a la Educación e Igualdad en un caso particular, que cuando lo dispuesto en el reglamento, antes que viabilizar el derecho a la educación u optimizarlo, en la práctica obstruya su legítimo ejercicio haciéndolo nugatorio, se debe resolver la tensión a favor del último.

Los requisitos previstos en el Acuerdo pluricitado serían adecuados y pertinentes para un estado de normalidad, pero actualmente el país afronta una situación que se encuentra claramente fuera de un contexto ordinario o normal.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

Es por lo anterior, que resulta necesario I) Que la Universidad de Cartagena flexibilice en la actualidad los criterios de valoración para acceder a las estrategias y programas definidas en el Acuerdo No 13 de 02 de abril de 2020, a efectos de que no queden por fuera los estudiantes que a pesar de no pertenecer a los estratos 1 y 2, y de no estar en las bases de datos de población vulnerable o SISBEN o haber recibido una ayuda previa por COVID-19, se encuentren en imposibilidad económica para acceder a un equipo de cómputo y/o a conectividad de internet, II) Para lo anterior debe permitirse al estudiante solicitante que actualice la información relativa a sus condiciones socioeconómicas actuales, mediante instrumentos informales que permitan constatar que se encuentra en este momento en imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos requeridos para las clases virtuales.

Adicionalmente se encuentra que al recibirse las solicitudes de aplicación a las estrategias de apoyo únicamente mediante correo electrónico, se deja en imposibilidad a esos estudiantes que según quedo en evidencia, no cuentan con elementos tecnológicos o acceso a internet que permita radicar su solicitud, por lo que se hace necesario adoptar otros canales de recepción de solicitudes, destinados precisamente para esta población.

Las observaciones anteriormente anunciadas deben efectuarse no solo frente a los accionantes cuya solicitud se debe valorar a partir de la interposición de la presente acción, sino que además debe seguirse para examinar la de los coadyuvantes que se hicieron parte en esta acción de tutela, los jóvenes CORAIMA TAPIA TORDECILLA, LUISA FERNANDA DIAZ LOBELO, MARCELO NORIEGA GIRALDO, ANA SOFIA ACUÑA PAREDES, RINA ALEJANDRA PINO RIZZO, WILFRIDO GORDON ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA GUERRERO VASQUEZ, DAVID SANTIAGO VERGARA MORENO, NICOLAS CEBALLOS ARRIETA, CESAR TORRES ARGUMEDO, KARLA DARINA MARQUEZ MERCADO, EDER DE JESUS GONZALEZ MELENDEZ, RAFAEL OLEA LOPEZ, CLAUDINA MIRANDA GARCES, JORGE TROAQUERO CUELLO, SIMON ANDRES PADILLA, DAVID ELIAS PEREZ ROSENSTAND, JUAN JOSE LOPEZ GONZALEZ, ORLAY HERNANDEZ PERALTA, CRISTIAN DAVID GOMEZ GUARDO, ORESTES ARROYO RAMIREZ, JAVIER CAMILO MONTAÑO CARRILLO, JORGE ARDINEZ PERIÑAN, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, MARIA FERNANDA OSPINO SARABIA, KATIA MARGARITA ROMERO DE LA OSSA, JUAN ANTONIO MENDOZA MARTINEZ, CAROLINA ANDREA OTERO PADILLA, ALEXIS LOAIZA TOLOSA, ANGIE PAOLA ROSALES SALAS, ROSSELENA LOPEZ DE VOZ, quienes manifestaron de manera concreta y precisa las limitaciones que poseían para acceder al proceso formativo adaptado en el marco de la emergencia sanitaria, tales solicitudes deberán ser complementadas y contrastadas con la actualización de los datos socioeconómicos a que hemos hechos referencia.

Por todo lo motivado se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la EDUCACION y a la IGUALDAD de los iniciales accionantes y de los que posteriormente se vincularon con la misma manifestación sobre la imposibilidad de adelantar sus estudios en forma virtual por carecer de equipo de cómputo y de conectividad, y se impartirán las ordenas que se estiman pertinentes para la materialización del amparo.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la EDUCACION y a la IGUALDAD de los estudiantes ALFREDO RICARDO MENDOZA CANENCIA, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, ELIAS JOSE VASQUEZ PEREZ, WILFREDO ORTEGA OCHOA, ANDREA LOPEZ MERCADO, EDDIER MIRANDA NUÑEZ, DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ, DEYLER KATRINA GUETO ROMERO, JUNIOR ALBERTO CASTILLO FUENTES, LUIS EDUARDO PERIÑAN VERGEL, JUAN JOSE ARIZA LOPEZ, VALENTINA ZAPATA BUSTAMANTE, PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, CORAIMA TAPIA TORDECILLA, LUISA FERNANDA DIAZ LOBELO, MARCELO NORIEGA GIRALDO, ANA SOFIA ACUÑA PAREDES, RINA ALEJANDRA PINO RIZZO, WILFRIDO GORDON ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA GUERRERO VASQUEZ, DAVID SANTIAGO VERGARA MORENO, NICOLAS CEBALLOS ARRIETA, CESAR TORRES ARGUMEDO, KARLA DARINA MARQUEZ MERCADO, EDER DE JESUS GONZALEZ MELENDEZ, RAFAEL OLEA LOPEZ, CLAUDINA MIRANDA GARCES, JORGE TROAQUERO CUELLO, SIMON ANDRES PADILLA, DAVID ELIAS PEREZ ROSENSTAND, JUAN JOSE LOPEZ GONZALEZ, ORLAY HERNANDEZ PERALTA, CRISTIAN DAVID GOMEZ GUARDO, ORESTES ARROYO RAMIREZ, JAVIER CAMILO MONTAÑO CARRILLO, JORGE ARDINEZ PERIÑAN, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, MARIA FERNANDA OSPINO SARABIA, KATIA MARGARITA ROMERO DE LA OSSA, JUAN ANTONIO MENDOZA MARTINEZ, CAROLINA ANDREA OTERO PADILLA, ALEXIS LOAIZA TOLOSA, ANGIE PAOLA ROSALES SALAS, ROSSELENA LOPEZ DE VOZ, de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

**SEGUNDO:** Para la materialización del amparo se imparten las siguientes órdenes:

-La UNIVERSIDAD solicitará dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo a los actores que dentro del término de tres (03) actualicen la información sobre su situación socioeconómica presente. La comunicación deberá efectuarse a los estudiantes a través de todos los medios de comunicación institucional disponibles, como el correo electrónico, y publicitarse en la página web oficial.

A su vez, los estudiantes podrán efectuar la actualización por el correo electrónico institucional o por una línea telefónica institucional que deberá habilitarse con tal finalidad.

-Agotado el término anterior dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, la UNIVERSIDAD deberá EVALUAR y RESOLVER DE FONDO sobre el caso de cada uno de los tutelantes beneficiarios del amparo.

-Al resolver las solicitudes, La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA deberá flexibilizar los requisitos y criterios establecidos en el Acuerdo No. 13 de 02 de abril de 2020 para acceder a los programas allí contemplados



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*Acción de Tutela 2020-00052*

en relación con conectividad y préstamo de equipos, dada la actual situación de carácter extraordinario que afecta el orden socioeconómico en el país, producida por el COVID-19, teniendo en cuenta los términos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

-La Universidad deberá adoptar los mecanismos o procedimientos pertinentes que garanticen a los accionantes que no hayan podido asistir a las clases o desarrollar las actividades académicas en forma virtual por imposibilidad económica de acceder a equipo de cómputo y/o conectividad se actualicen en los programas y calendarios académicos.

**TERCERO:** Notifíquese el fallo a las partes por la vía más expedita y eficaz posible y de no impugnarse en tiempo, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En su oportunidad procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betsy'.

**BETSY BATISTA CARDONA**

Jueza





JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Acción de Tutela 2020-00052

Cartagena, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte de 2020.

Oficio No. 0328

**SEÑORES:**

**EIDER MIRANDA NÚÑEZ Y OTROS**

[eddiermirandan@gmail.com](mailto:eddiermirandan@gmail.com) [daendodi@gmail.com](mailto:daendodi@gmail.com)  
[pdjcartagena@gmail.com](mailto:pdjcartagena@gmail.com) [ldiazl@unicartagena.edu.co](mailto:ldiazl@unicartagena.edu.co)  
[andyplaza54@gmail.com](mailto:andyplaza54@gmail.com) [aprs273@hotmail.com](mailto:aprs273@hotmail.com)  
[juro\\_rosse@hotmail.com](mailto:juro_rosse@hotmail.com) [dbertelrodriguez2@gmail.com](mailto:dbertelrodriguez2@gmail.com)  
[jorgeardinez@gmail.com](mailto:jorgeardinez@gmail.com) [deylergueto16@gmail.com](mailto:deylergueto16@gmail.com)  
[rinapinor@gmail.com](mailto:rinapinor@gmail.com) [enriquepinto20@gmail.com](mailto:enriquepinto20@gmail.com)  
[wilfredo.ortega.ochoa@gmail.com](mailto:wilfredo.ortega.ochoa@gmail.com) [edergonzalez04@gmail.com](mailto:edergonzalez04@gmail.com)  
[mguerrero1@unicartagena.edu.co](mailto:mguerrero1@unicartagena.edu.co) [faridternera1618@gmail.com](mailto:faridternera1618@gmail.com)  
[cmirandav1@unicartagena.edu.co](mailto:cmirandav1@unicartagena.edu.co) [ctapiat@unicartagena.edu.co](mailto:ctapiat@unicartagena.edu.co)  
[jtroaqueroc@unicartagena.edu.co](mailto:jtroaqueroc@unicartagena.edu.co) [knieblesm@unicartagena.edu.co](mailto:knieblesm@unicartagena.edu.co)  
[avilajuan\\_69@outlook.com](mailto:avilajuan_69@outlook.com) [wgordona@unicartagena.edu.co](mailto:wgordona@unicartagena.edu.co)  
[mnoriegag@unicartagena.edu.co](mailto:mnoriegag@unicartagena.edu.co) [olealopez23y12@gmail.com](mailto:olealopez23y12@gmail.com)  
[joycehelenatrivi@gmail.com](mailto:joycehelenatrivi@gmail.com) [jlopezg5@unicartagena.edu.co](mailto:jlopezg5@unicartagena.edu.co)  
[dquetor@unicartagena.edu.co](mailto:dquetor@unicartagena.edu.co)

**SEÑORES:**

**GOBIERNO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

**SEÑORES:**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**SEÑORES:**

**SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL (SUE)**

[rectoria@correo.unicordoba.edu.co](mailto:rectoria@correo.unicordoba.edu.co) [notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co)

**SEÑORES:**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

[secretariageneral@unicartagena.edu.co](mailto:secretariageneral@unicartagena.edu.co)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EIDER MIRANDA NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	GOBIERNO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL (SUE) Y UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO	13001-31-03-009-2020-00052-00

Ref. Notificar Providencia

Cordial saludo,

Comunico a usted, que mediante providencia de la fecha 04 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena resolvió:

**PRIMERO:** CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la EDUCACION y a la IGUALDAD de los estudiantes ALFREDO RICARDO MENDOZA CANENCIA, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, ELIAS JOSE VASQUEZ PEREZ, WILFREDO ORTEGA OCHOA, ANDREA LOPEZ MERCADO, EDDIER MIRANDA NUÑEZ, DANIEL ENRIQUE DORIA DIAZ, DEYLER KATRINA GUETO ROMERO, JUNIOR ALBERTO CASTILLO FUENTES, LUIS EDUARDO PERIÑAN VERGEL, JUAN JOSE ARIZA LOPEZ, VALENTINA ZAPATA BUSTAMANTE, PEDRO LUIS LOPEZ PADILLA, CORAIMA TAPIA TORDECILLA, LUISA FERNANDA DIAZ LOBELO, MARCELO NORIEGA GIRALDO, ANA SOFIA ACUÑA



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Acción de Tutela 2020-00052*

PAREDES, RINA ALEJANDRA PINO RIZZO, WILFRIDO GORDON ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA GUERRERO VASQUEZ, DAVID SANTIAGO VERGARA MORENO, NICOLAS CEBALLOS ARRIETA, CESAR TORRES ARGUMEDO, KARLA DARINA MARQUEZ MERCADO, EDER DE JESUS GONZALEZ MELENDEZ, RAFAEL OLEA LOPEZ, CLAUDINA MIRANDA GARCES, JORGE TROAQUERO CUELLO, SIMON ANDRES PADILLA, DAVID ELIAS PEREZ ROSENSTAND, JUAN JOSE LOPEZ GONZALEZ, ORLAY HERNANDEZ PERALTA, CRISTIAN DAVID GOMEZ GUARDO, ORESTES ARROYO RAMIREZ, JAVIER CAMILO MONTAÑO CARRILLO, JORGE ARDINEZ PERIÑAN, DANIS PAOLA SANCHEZ BUSTAMANTE, MARIA FERNANDA OSPINO SARABIA, KATIA MARGARITA ROMERO DE LA OSSA, JUAN ANTONIO MENDOZA MARTINEZ, CAROLINA ANDREA OTERO PADILLA, ALEXIS LOAIZA TOLOSA, ANGIE PAOLA ROSALES SALAS, ROSSELENA LOPEZ DE VOZ, de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

**SEGUNDO:** Para la materialización del amparo se imparten las siguientes órdenes:

-La UNIVERSIDAD solicitará dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo a los actores que dentro del término de tres (03) actualicen la información sobre su situación socioeconómica presente. La comunicación deberá efectuarse a los estudiantes a través de todos los medios de comunicación institucional disponibles, como el correo electrónico, y publicitarse en la página web oficial.

A su vez, los estudiantes podrán efectuar la actualización por el correo electrónico institucional o por una línea telefónica institucional que deberá habilitarse con tal finalidad.

-Agotado el término anterior dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, la UNIVERSIDAD deberá EVALUAR y RESOLVER DE FONDO sobre el caso de cada uno de los tutelantes beneficiarios del amparo.

-Al resolver las solicitudes, La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA deberá flexibilizar los requisitos y criterios establecidos en el Acuerdo No. 13 de 02 de abril de 2020 para acceder a los programas allí contemplados en relación con conectividad y préstamo de equipos, dada la actual situación de carácter extraordinario que afecta el orden socioeconómico en el país, producida por el COVID-19, teniendo en cuenta los términos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

-La Universidad deberá adoptar los mecanismos o procedimientos pertinentes que garanticen a los accionantes que no hayan podido asistir a las clases o desarrollar las actividades académicas en forma virtual por imposibilidad económica de acceder a equipo de cómputo y/o conectividad se actualicen en los programas y calendarios académicos.

**TERCERO:** Notifíquese el fallo a las partes por la vía más expedita y eficaz posible y de no impugnarse en tiempo, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En su oportunidad procédase al archivo del expediente.

ORIGINAL FIRMADO  
MANUEL DIONISIO HOYOS GOMEZ  
SECRETARIO